



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2019-00447-00
DEMANDANTE	LYDIA MARÍA MORILLO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ VALENCIA
FECHA	25 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvasse a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal con la inspección judicial llevada a cabo el día 6 de septiembre de 2022 y habiéndose superado las falencias anunciadas en la audiencia fijada el día 19 de enero del año en curso, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 19 de octubre del año 2023, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize. Se podrá ingresar mediante este link:

- <https://call.lifesizecloud.com/18263197>

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e030d0a52e3b545fcb6bdfc1fb01433647b3e717c7caf0f8d945f34a1f7433**

Documento generado en 25/05/2023 08:02:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	0800140530102021-00386-00
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA PUMAREJO PEÑA
FECHA	26 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de impulso procesal. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el dossier se pudo constatar que se encuentra pendiente que el liquidador designado cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral cuarto del auto de 27 de julio de 2021, en el sentido que realice una actualización del inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: REQUERIR al liquidador JUAN CARLOS CARRILO OROZCO con el fin de que cumpla con la carga procesal ordenada en el numeral cuarto del auto de 27 de julio de 2021, en el sentido que realice una actualización del inventario y avalúo de los bienes del deudor, de conformidad con lo previsto en el numeral tercero del artículo 564 del Código General del Proceso. Otorgarle el término de diez días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b17f47745faddf56b60f89f08da9a899e1db40ad05da066bb3bf10cdd42a99c**

Documento generado en 26/05/2023 11:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	080014053010-2022-00799-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	DANIEL EDGARDO RODRÍGUEZ ESCOBAR
FECHA	25 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte memorial de la parte demandante donde solicita seguir adelante la ejecución en el presente proceso, manifestando que todos los demandados se encuentran debidamente notificados.

No obstante, al revisar las actuaciones del plenario se advierte que, mediante proveído de la calenda 03 de marzo de 2023, esta Judicatura decretó la acumulación de demanda a favor de Bancolombia S.A., ordenando por Secretaría, el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, sin que se observe su cumplimiento, por lo que se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Requerir a la Secretaría, a fin de que de cumplimiento al emplazamiento ordenado a través de providencia de fecha 03 de marzo de 2023, numeral 04.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04ef84a8018390c3b7e3596451bb31cd3096805ca02b2b0bc75f90b086c2572**

Documento generado en 25/05/2023 07:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102023-00062-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JULIO SEGUNDO BENJUMEA CORDOBA
FECHA	25 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.324.190
GASTOS NOTIFICACIONES	\$ 0
TOTAL	\$5.324.190

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$5.324.190.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa678b0f614e1e08dd0539054130ffd0afe1c3d4f41d98a1397fe5897a248b97**

Documento generado en 25/05/2023 07:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00062-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	JULIO SEGUNDO BENJUMEA CORDOBA
FECHA	25 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvasse Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO POPULAR quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JULIO SEGUNDO BENJUMEA CORDOBA.

Revisado el expediente se constata que, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado de la siguiente forma:

- Citación para diligencia de notificación personal enviada a la dirección CALLE 3A N. 19A - 19 en la ciudad de Valledupar. La empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 08 de marzo de 2023, haciendo constar que el destinatario Si reside, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 291 del C.G.P.
- Notificación por Aviso enviada a la dirección CALLE 3A N. 19A - 19 en la ciudad de Valledupar. La empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S, certificó que la comunicación fue recibida en fecha 08 de mayo de 2023, haciendo constar que el destinatario Si reside, la cual se encuentra debidamente sellada y cotejada conforme lo establece el art. 292 del C.G.P.

Se constata que la parte demandada, dejó vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado JULIO SEGUNDO BENJUMEA CORDOBA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.



Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/L (\$5.324.190.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a72c280aa20e5ce97a9651c8b75438769cacb4db5b6f846fa56220bc2c23fd**

Documento generado en 25/05/2023 07:23:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00276-00
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS MARTINEZ LACOUTURE
FECHA	26 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre objeciones. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el plenario se puede constatar que, se encuentra pendiente resolver sobre las objeciones formuladas por BANCOLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO S.A., a través de apoderado judicial; dentro del trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor FABIO DE JESÚS MARTINEZ LACOUTURE.

Lo expuesto por los objetantes se edifican sobre similares argumentos, los cuales se pueden sintetizar en el sentido que el deudor relaciona dentro de sus pasivos acreencias que pueden ser constitutivas de una simulación. Puntualmente la de las personas naturales y la de la sociedad Agrosericios La Montaña S.A.S.

Manifiestan que el deudor no acreditó título, consignaciones, giros, comprobantes de egreso que demuestren la entrega de los dineros. Además, de haber sido entregado en efectivo, en plena pandemia, sin solicitar ningún tipo de garantías. Tampoco existe bienes a nombre de los acreedores ni demostraron de otra forma capacidad económica. No existe proceso de ejecución a pesar de encontrarse las obligaciones exigibles desde el año 2018. Tampoco han sido declaradas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Esta situación desencadenaría en un aprovechamiento del deudor para controlar y dominar el acuerdo de negociación de deudas a su acomodo, por contar con el derecho de voto superior al 50%.

De igual forma, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., invoca hechos constitutivos de prescripción de la acción cambiaria con respecto a las acreencias objetadas.

El artículo 539 del C.G.P., contiene los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, e indica:

"La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:"

1.(...)

2.(...)

3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo..."**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Estudiado lo anterior, en el caso de marras, se puede concluir que, la persona natural no comerciante que pretenda beneficiarse del procedimiento de negociación de deudas, debe presentar una relación pormenorizada de sus acreedores y de sus créditos, indicando la cuantía, naturaleza y, además, **los documentos en que consten**.

El escenario del proceso de insolvencia no es el propio para debatir sobre situaciones jurídicas inciertas, declarar existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respecto de las cuales el deudor afirma ha entrado en cesación de pagos.

Cabe precisar que el origen de las obligaciones relacionadas por los acreedores de las personas naturales y de la sociedad en cuestión, no necesariamente han podido ser por un mutuo o préstamo. Ahora bien, si considera que las obligaciones que corresponden a esas acreencias, pueden ser simuladas, debe ejercer las acciones judiciales dentro del marco de un proceso declarativo, con el fin de determinarlo a través del debate probatorio correspondiente.

Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que esta objeción se debe resolver de plano y con las pruebas allegadas dentro del término procesal oportuno¹. Revisado el dossier se constató que los acreedores de las personas naturales aportaron las respectivas copias de los títulos valores que soportan las obligaciones que los facultan para hacerse parte dentro del concurso de acreedores, los cuales se presumen auténticos, sin importar si las partes son personas naturales o jurídicas².

Para desvirtuar la licitud de los negocios que hubiesen podido celebrar el deudor con los acreedores de personas naturales, el apoderado de la entidad financiera trae a colación una serie de indicios que, si bien es cierto podría inferirse una serie de dudas respecto a la realidad comercial, no es menos cierto que, por si solos, no tiene el mérito suficiente como para desnaturalizar la legitimidad de los títulos valores allegados en el término oportuno.

A propósito, dispone el artículo 242 de la obra procesal civil vigente:

*“El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación **con las demás pruebas que obren en el proceso**”*

Ahora bien, la Ley 1116 de 2006 invocada por el objetante, regula los asuntos concursales de personas jurídicas o personas naturales que ejercen el comercio, la que no es aplicable para el caso de marras, por encontrarnos frente al procedimiento de insolvencia de persona natural **no comerciante**. Lo anterior no es óbice para que la deudora no hubiese actuado con transparencia dentro del presente asunto, sin embargo, la carga de desvirtuar esa transparencia recae en el acreedor objetante³, lo que no logró acreditar más allá del escenario de la conjetura.

Sin estar demostrada una eventual simulación en el presente trámite, las afirmaciones realizadas por el objetante, no sobresale más allá del escenario de la especulación. Si se tiene en cuenta que las obligaciones se encuentran soportadas en sendos títulos valores (letras de cambio). Aunque los cuestionamientos que hace con relación a la operación de préstamo, sin que exista una garantía real, soportes contables u otros documentos, pueden tener visos de certeza, no le es dable a esta judicatura, por ese solo hecho, cuestionar la buena fe contractual de las partes. Más aún cuando las disposiciones legales no obligan a las partes a que tengan que afectar su patrimonio para garantizar una obligación.

Por otro lado, si el deudor y acreedores no declararon esas transacciones económicas, de ser así, escaparía de la órbita del proceso de insolvencia, sería del resorte de la Fiscalía General de

¹ Art. 552 del C.G.P.

² Art. 793 Código de Comercio: *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*

³ Art. 167 del C.G.P. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

la Nación, para que investigue la eventual conducta punible de evasión fiscal, interés además de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana.

Por último, la misma suerte corre la eventual prescripción de las obligaciones, con el agravante que dicha institución es renunciable por el deudor, al respecto dispone el artículo 2539 del Código Civil:

“INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo [2524](#)”.

Siendo ello así, no se encuentra vocación de prosperidad en las objeciones formuladas, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada las objeciones formuladas por BANCOLOMBIA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A., a través de apoderados judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Advertir que, contra esta decisión no es procedente recurso alguno (art. 552 C.G.P.).

Tercero: Por secretaría, a través de los medios electrónicos, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia del señor FABIO DE JESÚS MARTINEZ LACOUTURE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f025018d514c95c7c6a3645827ea1bd1eeab243fd3cd5265deb5cbdf2e21371**

Documento generado en 26/05/2023 11:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00297-00
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	NEDER JOSE VIZCAINO RIQUETT
FECHA	27 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 4 de mayo de 2023 enviada desde el correo electrónico: aconde@asesoriasjuridicasji.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por ITAU BANCO CORPBANCA en contra de NEDER JOSE VIZCAINO RIQUETT, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de ITAU BANCO CORPBANCA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de NEDER JOSE VIZCAINO RIQUETT, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$70.533.350,00), contenida en PAGARÉ 21947199, que respalda las obligaciones 32121533 y 53300934300.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 21947199, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de ITAU BANCO CORPBANCA, a (el) (la) Doctor (a) AMPARO CONDE RODRIGUEZ, identificado con la C.C.

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**

Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



No.51.550.414 y T.P. 52.633 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **NEDER JOSE VIZCAINO RIQUETT con C.C. 19.640.560**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 226-36967**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **NEDER JOSE VIZCAINO RIQUETT**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efe2484f13b37809cdb0fab0784ed1984624fc6bb772bf9ad340e3b5078eec**

Documento generado en 26/05/2023 12:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00307-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	LUZ ENA BAUTE GARCIA
FECHA	26 de mayo de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 8 de mayo de 2023 enviada desde el correo electrónico: carolina.abello911@aecs.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO GNB SUDAMERIS SA en contra de LUZ ENA BAUTE GARCIA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUZ ENA BAUTE GARCIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/L (\$67.037.701,00), contenida en PAGARÉ 106938385.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 106938385, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO GNB SUDAMERIS SA, a (el) (la) Doctor (a) CAROLINA ABELLO OTALORA, identificado con la C.C.



No.22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **LUZ ENA BAUTE GARCIA con C.C. 42.487.862**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$80.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a7367d1abf6f3fa9597a3e289f544148d42233d62239bd349e43c687ad91e6**

Documento generado en 26/05/2023 12:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL ESPECIAL
RADICADO	080014053010-2023-00331-00
DEMANDANTE	ROGER ENRIQUE PUELLO LLERENA
DEMANDADO	HEREDEROS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGÓN Y OTROS
FECHA	25 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

De entrada se advierte que no comparte esta judicatura los criterios esbozados por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Localidad Suroccidente, en el sentido que, si consideraba que carecía de competencia para conocer del presente asunto, no ha debido someter la demanda a las formalidades del reparto, sino formular el conflicto de competencia previsto en el artículo 137 del Código General del Proceso, contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, a quien le fue asignado su conocimiento inicialmente, y lo rechazó mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, se rechazará la demanda por falta de competencia, en su defecto, se solicitará al superior jerárquico en común, para que desate conflicto negativo de competencia entre esta judicatura y el Juez Sexto Civil Municipal de Barranquilla, a quien le fue repartido inicialmente el presente asunto; así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Plantear conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto. Solicitar al juez civil del circuito de Barranquilla que dirima el conflicto negativo de competencia que se suscita entre este despacho judicial y el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla.

Por secretaría, por los medios electrónicos, remitir la presente demanda a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10155ade9cb5632448c3322349352595c4f4e6cd2b4e3dec1276a8f6d6d3e45**

Documento generado en 25/05/2023 08:02:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00334-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	SERVIS B & N S.A.S. Y DINA ANDREA DUARTE VILLAZON
FECHA	25 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho la demanda ejecutiva referenciada, la cual nos correspondió por reparto de fecha 17 de mayo de 2023, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de SERVIS B & N S.A.S. Y DINA ANDREA DUARTE VILLAZON, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de SERVIS B & N S.A.S. Y DINA ANDREA DUARTE VILLAZON, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a. CIENTO DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$119.999.499,00), por concepto de capital contenido en PAGARÉ 1033229.
- b. DIEZ MILLONES CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$10.005.231,00) por concepto de intereses corrientes liquidados y contenidos en PAGARÉ 1033229.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ 1033229, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería a la Doctora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, identificado con la C.C No. 32.760.963 y T.P. 94.296 del C. S. J., como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JVV.-





Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas embargables de dinero de propiedad de los demandados SERVIS B & N S.A.S. con NIT 901.066.528-9, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00 Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No.80012041010 del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Abstenerse de decretar la medida cautelar consistente en embargo en bloque del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada SERVIS B & N S.A.S., habida cuenta que no se informó el número de matrícula del establecimiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ca9607497f815058f445ab4133c3bf1aaab14d8d1fe63ba4d517008e51e658**

Documento generado en 25/05/2023 07:23:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00338-00
DEMANDANTE	JESÚS DE LOS REYES DE LA HOZ
DEMANDADO	FRANCISCO DE LOS REYES VALENCIA
FECHA	25 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo catastral del bien inmueble objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$34.738.000, tal como se observa en certificado expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla.

Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2023 radica en pretensiones superiores a la suma de \$46.400.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1903a022b19c8853af3015fe5c2c7e5d5751ea960e6b3456b7f3d389171315**

Documento generado en 25/05/2023 08:02:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2023-00348-00
DEMANDANTE	GRUPO ARENAS S.A.
DEMANDADO	TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S.
FECHA	26 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Se admitirá la demanda por considerarse que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda declarativa de restitución de tenencia de inmueble arrendado, iniciada por la sociedad GRUPO ARENAS S.A., a través de apoderado judicial, contra la sociedad TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S. Imprímasele el trámite de un proceso VERBAL.

Segundo: Notifíquese este auto en forma personal conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el traslado de la demanda será por el término de veinte (20) días.

Tercero: Reconocer personaría para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b2c55e6b50d7869c02c13efd0d4b212ef1f16e1d0c4ce51e7ccc1f7a3dd177**

Documento generado en 26/05/2023 11:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>